

RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1193-2023 del 3 de agosto de 2023, se denunció "explotación de cantera afectando los recursos naturales flora y agua", lo anterior en el predio con FMI: 017-23226, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

Que mediante escrito con radicado CE-13166-2023 del 17 de agosto de 2023, el señor Sergio Alexander Osorio Toro, allegó copia de la Resolución N°734 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se otorgó a las señoras Maria Cristina Ángel Bernal identificada con cedula de ciudadanía 21.839.842, Beatriz Llano Ríos identificada con cedula de ciudadanía 43.996.510 y Angela Llano Ríos identificada con cedula de ciudadanía 1.026.259.263, permiso para movimiento de tierra en el predio con FMI 017-23226, ubicado en la vereda La Milagrosa Finca Parolay, suelo rural del Municipio de La Ceja y Resolución N° 425 del 17 de julio de 2023, mediante la cual se otorgó permiso de movimiento de tierras y licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda unifamiliar campestre en un nivel, a las señoras Beatriz Llano Ríos, Angela Llano Ríos Y Maria Cristina Angel Bernal, identificadas con cédula de ciudadanía N° 43.996.510, 1.026.259.263 y 21.839.842, respectivamente, en lote de su propiedad con FMI 017-23226, localizado en la Vereda El Tambo, suelo rural del Municipio de La Ceja.

Que, en atención a la queja anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 15 de agosto de 2023, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-05674-2023 del 17 de agosto de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“Conforme a la visita realizada el pasado 15 de agosto de 2023, se evidencia que al interior del predio con FMI 017-23226, se han ejecutado actividades asociadas a movimiento de tierras para la adecuación del terreno con el fin de construir dos viviendas, y extracción de material para labores de llenado en otros predios. Con las actividades ejecutadas se evidencia que se ha intervenido de forma mecánica las raíces de alrededor de 50 individuos arbóreos presentes en el predio de las especies Eucalipto Plateado (*Eucalyptus Cinerea*), Carate (*Vismia baccifera*), Pino Pátula (*Pinus patula*), Arrayán (*Myrcia papayensis*), Espadero (*Myrsine coriácea*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), entre otros, sin embargo, estos aún se encuentran en pie y en condiciones fitosanitarias normales, no obstante, las intervenciones realizadas amenazan la permanencia de los mismos si no se realiza un manejo adecuado.*
- *Es de aclarar que, mediante radicado No. CE-131 66-2023, los interesados allegaron evidencia del permiso de movimiento de tierra y aprobación de la licencia de construcción emitidos por la administración municipal de La Ceja, no obstante, dichos documentos no cobijan la explotación del material y su movilización hacia otros predios”.*

Que mediante oficio con radicado CS-10426-2023 del 11 de septiembre de 2023, se remitió el informe técnico IT-05674-2023 al señor Nelson Fernando Carmona Lopera – alcalde del municipio de La Ceja, para lo de su conocimiento y competencia en virtud de la Ley 685 de 2001.

Que mediante oficio con radicado CS-10653-2023 del 14 de septiembre de 2023, se remitió el informe técnico IT-05674-2023 y se requirió a las señoras BEATRIZ LLANO RÍOS, ÁNGELA LLANO RÍOS y MARÍA CRISTINA ÁNGEL BERNAL para que:

1. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Garantizar la permanencia de los individuos forestales intervenidos en raíces, con acciones de manejo encaminadas a su conservación y rehabilitación.*
3. *Informar a esta Corporación, como responsable del predio: ¿Cuál es la destinación del material extraído del predio identificado con FMI: 017-23226? Para dar respuesta se cuenta con un término de quince (15) días hábiles a partir de la comunicación de este oficio, la cual puede ser enviada al correo electrónico clientes@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1193- 2023.*
4. *Observar los determinantes ambientales, teniendo en cuenta que el predio identificado con FMI: 017-23226, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio.*

Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento el día 14 de agosto de 2025, donde se evidenciaron las siguientes situaciones plasmadas mediante el informe técnico No. IT- 05876-2025 del 27 de agosto de 2025, así:

“(…)

- *25.5 Con respecto a la cantera (extracción de limos y depósitos de residuos de construcción y demolición - RCD), esta tiene libre acceso por el costado derecho de la vía La Ceja – Pantanillo – El Retiro, no se tiene porterías o cercas que impidan el ingreso, no se observan vallas informativas respecto a las actividades*

del predio, no se encontraba personal laborando o un administrador del mismo, al consultar base de datos no se tiene permiso, autorización o licencia por parte del Cornare.

- 25.6 En la zona se observan actividades recientes de extracción de material en diferentes puntos del área denominada Cantera la cual tiene un perímetro de 510 metros y un área aproximada de 12.631 metros², con rastros de maquinaria pesada recientes y se encuentran varios puntos de extracción de material y depósito de Residuos – RCD, y con base en imágenes de satélite en el predio se observan cambios relevantes entre el periodo de tiempo desde el año 2018 al año 2025, en cuanto a la eliminación progresiva de las coberturas boscosas donde se intervino un área aproximada de 6.567 metros²
- 25.7 Con las nuevas extracciones de material de la pata del talud se está desestabilizando y generando desprendimiento de la ladera, complementario a la carencia de obras de coronación y manejo adecuado de aguas de escorrentías, no se evidencian buenas prácticas en la intervención del suelo ni se tienen en cuenta los criterios técnicos contenidos en el Acuerdo Corporativos 265 del 2011”.

Y se concluyó:

- 26.1 No se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación mediante CS-10653-2023, sobre las actividades que se realizan en el predio identificado con PK_3762001000000200686 FMI: 017-23226, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.
- 26.2 El ente municipal no ha realizado acciones frente al manejo del suelo y el debido control a las acciones otorgadas por el mismo dentro de las Resoluciones 734 del 18-11-2020 y 425 del 17-07-2023 (Movimiento de tierra y licencia de construcción para una vivienda campestre de un nivel) y a la extracción ilegal de material de limo en el citado predio.
- 26.3 Las Resoluciones (734 del 18-11-2020 y 425 del 17-07-2023) otorgan permisos para movimiento de tierras y construcción de vivienda, pero no autorizan actividades de cantera – disposición de RCD u otras acciones relacionadas al suelo.
- 26.4 La extracción de material (limo), se realiza sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de Cornare.
- 26.5 Con relación a la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), esta se realizan sin las autorizaciones correspondientes del ente territorial.
- 26.6 Las nuevas extracciones están desestabilizando la base del talud, generando desprendimientos de ladera, donde no se cuenta con obras de protección ni manejo adecuado de aguas de escorrentía.
- 26.7 Se realizó el aprovechamiento progresivo de la cobertura forestal de bosque natural para la implementación de la cantera, interviniendo área de (Ai): 6,567 m² = 0.6567 hectáreas, ecosistema Orobiomas medios de los Andes - frío húmedo (Bioma: Orobioma Andino Cordillera central), que de acuerdo a la Resolución RE-06244-2021 21-09- 2021 metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare. El Factor de compensación (Fc) y la composición del factor (Representatividad: 1.25, Remanencia: 2.5, Transformación: 1.25, Rareza: 2.0) arroja un factor total de 7.0. Dicho esto el cálculo de compensación y la fórmula aplicable es la siguiente: $Ac = Ai \times Fc$ Donde: $Ac =$ Área a compensar, $Ai =$ Área impactada u ocupada por el aprovechamiento (0.6567 ha), $Fc =$ Factor Total de compensación (7.0). Arroja un área a compensar $Ac = 0.6567 \text{ ha} \times 7.0 = 4.597$ hectáreas y/o la implementación de 5,057 plantas respecto a la densidad de siembra.
- 26.8 La correspondencia recibida CE-13166-2023 del 17/8/2023 no posee información relevante respecto a la posible siembra de la lista de individuos

forestales aportados ni las condiciones morfológicas de los individuos y las medidas utilizadas para su prendimiento y supervivencia.

(...)"

Que revisada la base de datos Corporativa el día 15 de septiembre de 2025, no se encontraron permisos ambientales, ni plan de acción ambiental, asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-23226, ni a nombre de sus propietarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la

aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE” establece:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales de deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 20. **Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional (...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)”

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: “Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado IT-05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de:

1. **ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERALES SIN LICENCIA AMBIENTAL** realizadas en el predio con FMI 017-23226, toda vez que en visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2025, por personal técnico de la Corporación, consignada en el informe técnico No. IT- 05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se constató que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, se adelantaban actividades recientes de extracción de material tipo Limo en diferentes puntos del área denominada Cantera la cual tiene un perímetro de 510 metros y un área aproximada de 12.631 metros². Con las nuevas extracciones de material se está generando desestabilización y desprendimiento de la ladera, sin que existan obras de protección ni un manejo adecuado de las aguas de escorrentía. Adicionalmente, verificadas las bases de datos corporativas no se halló licencia ambiental que amparara dichas actividades y en campo, no se evidenciaron buenas prácticas en la intervención del suelo ni se cumplen los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

RECEPCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) en el predio con FMI 017-23226, toda vez que en visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2025, por personal técnico de la Corporación, consignada en el informe técnico No. IT- 05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se constató que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja en cercanía de las coordenadas 75°27'27.054W 6°0'52.932N se realizaba la disposición de Residuos – RCD, sin contar con la debida autorización por parte del municipio y sin estar registrado como gestor de RCD ante Cornare.

- 3. INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** en el predio con FMI 017-23226, ello dado que en visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2025, por personal técnico de la Corporación, consignada en el informe técnico No. IT- 05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se evidenció que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, se realizó la eliminación progresiva de coberturas boscosas donde se intervino un área aproximada de 6.567 mts², sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental.

Medida que se impondrá a las señoras **MARIA CRISTINA ÁNGEL BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 21.839.842, **BEATRIZ LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 43.996.510 y **ANGELA LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.026.259.263, en calidad de propietarias del predio con FMI 017-23226.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hecho por el cual se investiga

1. Realizar actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente, en el predio con FMI 017-23226, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, donde se evidenció que en el área denominada Cantera la cual tiene un perímetro de 510 metros y un área aproximada de 12.631 metros². Con las nuevas extracciones de material se está generando desestabilización y desprendimiento de la ladera, sin que existan obras de protección ni un manejo adecuado de las aguas de escorrentía. Adicionalmente, no se evidencian buenas prácticas en la intervención del suelo ni se cumplen los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, hallazgos evidenciados el día 14 de agosto de 2025 y plasmados en el informe técnico No. IT- 05876-2025 del 27 de agosto de 2025.
2. Realizar la intervención de individuos arbóreos sin permiso de la autoridad ambiental, en el predio con FMI 017-23226, ello dado que en visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2025, por personal técnico de la Corporación, consignada en el informe técnico No. IT- 05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se evidenció que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, se realizó la eliminación progresiva de coberturas boscosas donde se intervino un área aproximada de 6.567 mts², sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a las señoras **MARIA CRISTINA ÁNGEL BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 21.839.842, **BEATRIZ LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 43.996.510 y **ANGELA LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.026.259.263, en calidad de propietarias del predio con FMI 017-23226.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1193-2023 del 3 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-13166-2023 del 17 de agosto de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-05674-2023 del 4 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-10426-2023 del 11 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-10653-2023 del 14 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico IT-05876-2025 del 27 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras **MARIA CRISTINA ÁNGEL BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 21.839.842, **BEATRIZ LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 43.996.510 y **ANGELA LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.026.259.263, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERALES SIN LICENCIA AMBIENTAL** realizadas en el predio con FMI 017-23226, toda vez que en visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2025, por personal técnico de la Corporación, consignada en el informe técnico No. IT-05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se constató que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, se adelantaban actividades recientes de extracción de material tipo Limo en diferentes puntos del área denominada Cantera la cual tiene un perímetro de 510 metros y un área aproximada de 12.631 metros². Con las nuevas extracciones de material se está generando desestabilización y desprendimiento de la ladera, sin que existan obras de protección ni un manejo adecuado de las aguas de escorrentía. Adicionalmente, verificadas las bases de datos corporativas no se halló licencia ambiental que amparara dichas actividades y en campo, no se evidenciaron buenas prácticas en la intervención del suelo ni se cumplen los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA RECEPCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)** en el predio con FMI 017-23226, toda vez que en visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2025, por personal técnico de la Corporación, consignada en el informe técnico No. IT-05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se constató que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja en cercanía de las coordenadas 75°27'27.054W 6°0'52.932N se realizaba la disposición de Residuos – RCD, sin contar con la debida autorización por parte del municipio y sin estar registrado como gestor de RCD ante Cornare.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** en el predio con FMI 017-23226, ello dado que en visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2025, por personal técnico de la Corporación, consignada en el informe técnico No. IT-05876-2025 del 27 de agosto de 2025, se evidenció que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, se realizó la eliminación progresiva de coberturas boscosas donde se intervino un área aproximada de 6.567 mts², sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del

presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las señoras **MARIA CRISTINA ÁNGEL BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 21.839.842, **BEATRIZ LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 43.996.510 y **ANGELA LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.026.259.263, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio con FMI 017-23226 ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR las señoras **MARIA CRISTINA ÁNGEL BERNAL**, **BEATRIZ LLANO RÍOS** y **ANGELA LLANO RÍOS**, para que de manera inmediata procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior del predio ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.
2. **REALIZAR** el cerramiento de la zona con el fin de evitar el ingreso de volquetas y la extracción de material.
3. **ABSTENERSE** de recibir y disponer RCD en el predio con FMI 017-23226, actividad que únicamente podrá adelantarse con la debida autorización del municipio y siempre que se registre como gestor de RCD ante Cornare, en concordancia con los usos del suelo definidos por la autoridad municipal.
4. **DISPONER** a través de un gestor autorizado, los Residuos De Construcción Y Demolición (RCD), que se encuentran dispuestos en el predio con FMI 017-23226 en cercanía de las coordenadas 75°27'27.054W 6°0'52.932N, allegando copia de los certificados de dicha disposición.
5. **IMPLEMENTAR** medidas de estabilización geotécnica en la zona donde se presenta desestabilización del talud, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, particularmente lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre de las señoras **MARIA CRISTINA ÁNGEL BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 21.839.842, **BEATRIZ LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 43.996.510 y **ANGELA LLANO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.026.259.263, por los hechos acaecidos en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las señoras **MARIA CRISTINA ÁNGEL BERNAL**, **BEATRIZ LLANO RÍOS** y **ANGELA LLANO RÍOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:053760346047
Queja: SCQ-131-1193-2023
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Sandra Peña-Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente